

RV: Generación de Tutela en línea No 866145

Carlos Efrén Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/06/2022 9:09 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: georgee.lepc@gmail.com <georgee.lepc@gmail.com>

Señores

JUZGADOS Y / O MAGISTRADOS

Adjunto reenvío correo con tutela enviada por el accionante junto con acta de radicación del usuario:
JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO con acta de reparto #47001316000220220021100

Agradezco verificar e informar oportunamente si existe alguna inconsistencia, para la respectiva corrección.

Cordialmente

Carlos Efrén Cáceres

Auxiliar Administrativo Oficina Judicial

Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelasmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 15:32

Para: Carlos Efrén Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: georgee.lepc@gmail.com <georgee.lepc@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 866145

Señor(a) Funcionario(a)

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA, MAGDALENA - REPARTO

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Acción Constitucional, según lo establecido en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.

Para acceder al **Archivo/Enlace**, revisar en el cuerpo de este mensaje.

EVITE DUPLICIDADES e inconvenientes posteriores: Se le requiere verificar en el aplicativo TYBA si existe otra Acción Constitucional o Proceso radicado previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

SI ESTE TRÁMITE NO ES DE SU COMPETENCIA, FAVOR CUMPLIR INMEDIATAMENTE CON LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Nota Importante !!!

DE EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS, ILEGIBLES O CON PROBLEMAS DE ACCESO PARA ESTE TRÁMITE ASIGNADO, SE LE CONMINA A REALIZAR INMEDIATAMENTE REQUERIMIENTO AL ACCIONANTE, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO APORTADO POR ÉL. **NO OLVIDE COPIAR lo realizado por usted al correo: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co** para mantener trazabilidad del presente asunto.**

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.

*Si requiere aclaraciones o devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, por favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Celular: 317 6251530

El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de junio de 2022 2:18 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; georgee.lepc@gmail.com <georgee.lepc@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 866145

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 866145

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO Identificado con documento:
1081802671

Correo Electrónico Accionante : georgee.lepc@gmail.com

Teléfono del accionante : 3014681019

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santa Marta Magdalena, 03 junio de 2022

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)
Ciudad.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO

Accionado: Gobernación del Magdalena y Secretaria de Educación Departamental

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.802.671 expedida en la ciudad Fundación - Magdalena, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la Gobernación del Magdalena - Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales **al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad**, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Soy una persona víctima de desplazamiento forzado aporcionado certificado de la Unidad para las víctimas, perteneciente a la población afrocolombiana con autoreconocimiento del Ministerio del Interior aporcionado la certificación con numero de radicado EXT_E16-00006267-SIDACN-A005891.

2. Actualmente me encuentro viviendo en Aracataca Magdalena, Corregimiento de Buenos Aires en la dirección carrera 3 # 1 – 39 en una zona rural de alto riesgo debido a las inundaciones que se presentan por la cercanía con el rio Fundación Magdalena (San Sebastián) y otras cuencas de las cuales he sufrido muchas pérdidas materiales a causa de dicha emergencia ambiental, como lo comprueba mi SISBEN pertenezco al grupo A3 pobreza extrema, de igual forma es una zona de los municipios de Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

3. Es por todo lo anterior expuesto, solicito se tenga en cuenta mi condición de vulnerabilidad frente a las dificultades económicas, ambientales y sociales en que me encuentro en este momento, es en tal caso que la falta de celeridad, violación al debido proceso, violación al mérito, violación a la igualdad y violación al trabajo por parte de la Gobernación del Magdalena y la Secretaria de Educación de Departamental incrementa mi condición de vulnerabilidad, el abandono estatal y la injusticia social. Ya que con mis esfuerzos y dedicación logre superar la ignorancia accediendo a la educación superior, así mismo logre adquirir el derecho a ocupar un cargo público amparado por la constitución

política superando así las etapas de la convocatoria: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles; pero en la etapa (v) nombramientos en período de prueba se presenta dicho obstáculo.

4. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, seis (6) vacantes dentro de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena - la Secretaria de Educación Departamental, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

5. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **RESOLUCIÓN No 2579 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002579)** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código **425**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30394**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”, dentro de la cual ocupé el primer lugar del orden meritario.

La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO , Código 425 , Grado 10 , identificado con el Código OPEC No. 30394 , GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA - , del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

¹ Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **seis (6)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código **425**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30394**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	19602314	JUAN GABRIEL	DURAN BRITO	84.14
2	1081802671	JORGE LEONARDO	PEDROZA CANTILLO	81.71

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas

cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba 4 que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar e l presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

7. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019**, la lista de elegibles conformada a través de **Resolución Nro. 2579 del 25 de febrero del 2022 (2022RES-203.300.24-002579)**, cobró **FIRMEZA COMPLETA** al no haber solicitado ninguna exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO²; veamos:

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-203.300.24-002579	25 feb. 2022	3 mar. 2022	3 mar. 2032	

Lista de elegibles del número de empleo 30394							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	19602314	JUAN GABRIEL	DURAN BRITO	84.14	11 mar. 2022	Firmeza completa
2	CC	1081802671	JORGE LEONARDO	PEDROZA CANTILLO	81.71	11 mar. 2022	Firmeza completa

8. Entre otras determinaciones, el Artículo Quinto de la **Resolución Nro. 2579 del 25 de febrero del 2022 (2022RES-203.300.24-002579)**, expresamente dispuso que *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba³ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”*. Tal mandato también se encuentra contenido en los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública”*, así:

“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. *La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. (...)*

De otra parte, el artículo 2.2.5.1.6 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. *El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

² Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, allí colocar en el campo “nombre del proceso de selección” el departamento al cual aplicó el suscrito accionante, esto es, “Magdalena” y en el campo número de empleo el de la OPEC correspondiente, que en este caso corresponde el número “30394”.

³ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*.

9. Habida cuenta que la lista de elegibles le fue comunicada a la Gobernación del Magdalena por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 11 de marzo de 2022 a través de la plataforma SIMO, los diez (10) días siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quedo en firme fenecieron el día 28 del mismo mes y año, sin que dentro de tal oportunidad se me haya notificado por ningún medio el acto administrativo de nombramiento conforme a las normas en cita y en ejercicio del derecho que me asiste como elegible, así como con fundamento en el principio constitucional rector del acceso al empleo público, formulo las siguientes peticiones:

10. Con la firmeza de la lista de elegibles en posición de mérito, constituye mi derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario, derecho que está siendo violado por parte de la entidad nominadora.

11. Ante la demora injustificada de la entidad accionada de efectuar los nombramientos de los elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa emitió una alerta sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección No. 1137 a1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, en la cual reiteró a las entidades territoriales implicadas las obligaciones legales que les asiste en esta materia, de la cual seadjunta copia en calidad de anexo.

12. Teniendo en cuenta que ya se vencieron los términos para efectuar el nombramiento, requerí a la Gobernación del Magdalena – Secretaria de Educación Departamental para que procediera con lo pertinente a través del derecho de petición presentado en la fecha 30 de marzo del 2022 con número de radicado MAG2022ER004805.

13. La Gobernación del Magdalena a través de la Secretaria de Educación Departamental por medio de respuesta ofrecida en la fecha 29 de abril del 2022 índico que aún se encontraba en los términos para efectuar el nombramiento lo cual es errado por cuanto los términos se vencieron en la fecha 28 de marzo del 2022.

14. El actuar de la Gobernación del Magdalena y la Secretaria de Educación Departamental es vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la igualdad, al trabajo y me están causando un perjuicio irremediables dado que en la actualidad no cuento con trabajo para suplir mis necesidades, tanto es así que aun pertenezco al régimen de seguridad social en salud me encuentro en **“estado - activo por emergencia** *(Los afiliados al Régimen Contributivo de salud que perdieron su empleo durante la pandemia continuarán en el mismo régimen, bajo la figura de “Activo por emergencia”, (Decreto 538 del 2020 del 12 de abril) continuando con la prestación de servicios durante la Emergencia Sanitaria.)*” como lo demuestro.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De la procedencia de la presente acción de tutela

2.1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron. circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.**"(Negrillas y subrayas propias)*

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en

concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)”⁴. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradoras de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del **Acuerdo No. CNSC – 2019100004476 del 14 de mayo de 2019**, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente de la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental de proceder a mi nombramiento en el cargo a que se aludió en el acápite de “HECHOS” del presente escrito en período de prueba, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad, al mínimo vital, el **principio constitucional al mérito**⁵, en el marco del sistema de carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

⁴ Énfasis por fuera del texto original.

2.1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el segundo lugar en orden meritario conforme lo dispuso la Resolución nro. 2579 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002579).
- c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 28 de marzo de 2022, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución nro. 2579 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002579), lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido sesenta y siete (67) días desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos⁶.

⁵ Sobre este principio constitucional ver, entre otras, la sentencia T-340 de 2000.

⁶ En sentencia T-182 de 2021, la corte realizó este análisis y concluyó lo siguiente: “26. *Inmediatez.* La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. El hecho que generó la presunta vulneración ocurrió el 13 de mayo de 2020 -fecha en la cual, el Concejo decidió “suspender el cronograma mientras se levante la medida de emergencia sanitaria Covid-19 como lo dice el decreto 491 de 28 de marzo de 2020”- y la acción de amparo fue admitida el 21 de mayo del mismo año.

d) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la segunda posición meritaria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2.2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas

Transcurrieron solo 8 días entre tal decisión y la interposición de la acción de tutela. En consecuencia, el término se considera razonable.”

dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”* (Subrayado fuera del texto).

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

A su turno, el derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritatoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración se que *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u*

*omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima*⁷

La precitada sentencia T-257 de 2012, expresamente indicó que “el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

*“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) **a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;** (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, **(iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del aotamiento de las etapas propias del concurso de méritos. la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior. que no puede ser desconocido.**” (Negrillas y subrayas propias)*

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursante, tal como ocurre en este caso con la omisión de la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, de realizar mi nombramiento en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30394, máxime cuando me encuentro sin empleo en este momento.

⁷ Sentencia T-625 de 2000.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Tal línea de argumentación fue reiterada en la sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, va que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." (Negritillas y subrayas propias).

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento y posesión, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”

Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles, se debe proceder al nombramiento en periodo de prueba, por parte de la Gobernación del Magdalena - Secretaría de Educación Departamental, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Gobernación del Magdalena - Secretaria de Educación Departamental ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Gobernación del Magdalena - Secretaria de Educación Departamental, que de manera inmediata, proceda a emitir el acto administrativo por medio del cual realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo en el cual ocupé la el segundo lugar conforme a la **Resolución nro. 2579 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002579)**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del

empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30394, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

TERCERO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que aceptado el nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, en la fecha que yo decida aceptar la posesión, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

QUINTO: Las demás que considere el despacho *ultra* o *extra petita*.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.
- Resolución nro. 2579 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002579) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30394, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
- Documento de Alerta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Derecho de Petición a la SAC - Jorge Pedroza
- Respuesta Derecho de Petición SAC - Jorge Pedroza
- Respuesta Consulta de ADRES – Jorge Pedroza
- Fallo de Tutela del Señor Luis Meriño
- Decreto N° 154 nombramiento Elvira Castillo
- G-540.12.0 Respuesta a Solicitud Respuesta Petición Sergio Jiménez

- Certificado de Desplazamiento Forzado Unidad para las victimas – Jorge Pedroza
- Certificado de Autoreconocimiento de la población Afrocolombiana del Ministerio del Interior – Jorge Pedroza
- Consulta Grupo Sisben – Jorge Pedroza
- Certificado de Inundación – Jorge Pedroza
- Copia Cedula de Ciudadanía – Jorge Pedroza

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

Dirección: Carrera 3 # 1 – 39, barrio Buenos Aires, Aracataca Magdalena.

E-mail: georgee.lepc@gmail.com

Celular: 301 468 1019

Accionado:

Gobernación del Magdalena - Secretaria de Educación

Dirección: Carrera 12 # 18 – 56 Edificio Los Corales – Santa Marta

Email: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co

Teléfono (605) 4209645

Tercero:

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Teléfono 57 (1) 3259700

Atentamente,



Jorge Leonardo Pedroza Cantillo.
C.C. 1.081.802.671 de Fundación Magdalena



ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "*Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo .9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	69	74
TÉCNICO	24	25
ASISTENCIAL	97	201
TOTAL	190	300

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cns.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

ROSA COTES DE ZÚÑIGA
Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria
Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:

Eduardo Rodríguez Orzozo, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mario Sanjuanelo Durán, Jefe Oficina Control Interno

Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humano



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 2579

25 de febrero de 2022



2022RES-203.300.24-002579

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30394, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – **20191000004476** del **14 de mayo de 2019**, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000004476** del **14 de mayo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **seis (6)** vacante(s), del/de la **GOBERNACION DEL MAGDALENA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -**

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

¹ ARTICULO 29°. - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código **425**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30394**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

La **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código **425**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30394**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	19602314	JUAN GABRIEL	DURAN BRITO	84.14
2	1081802671	JORGE LEONARDO	PEDROZA CANTILLO	81.71
3	1083456929	YULENIS ELENA	MEZA CHARRIS	80.17
4	52616891	NUR TATIANA	CASAS MORAD	79.30
5	32703266	LUZ MARINA	PEÑARRREDONDA CEBALLOS	79.22
6	1082860471	WILFRIDO DE JESUS	CANTILLO MORALES	78.98
7	1082881802	CARLOS ARTURO	RODRIGUEZ MARIN	77.97
8	1081805708	BRAIN JASSIR	PARDO AVILA	77.20
9	57429746	ALEXI ESTER	SANCHEZ MARCHENA	76.75
10	36728864	BETULIA ISABEL	GUTIERREZ CASTAÑEDA	76.08
11	1081806380	JANINE	JARABA TORRES	75.31
12	57105010	ROSA ELVIRA	ESCORCIA GARCIA	74.82
13	1081803609	YURIBETH	JAIMES RODRIGUEZ	73.43
14	26883838	MARIA JOSE	CAMPO DE LA HOZ	73.33
15	1118831238	KEILA ROSA	MUÑOZ MARTINEZ	72.53
16	36451094	YESENIA	LOVERA SIERRA	72.18
17	1081800880	JESSENIA JOELLE	JIMENO BACCA	72.10
18	7959840	HEINZ	OLIVO CABRERA	72.04
19	39024240	ROXANA	RAAD NARVAEZ	71.22
20	1065607982	YENIS MARIA	VICHARA CORONADO	70.70
21	19561783	RAFAEL JOSÉ	ACOSTA GUERRERO	70.52
22	57280767	MARIELA DEL SOCORRO	LARA PERTUZ	70.48
23	1081790141	DIANA MARCELA	SIERRA ORTEGA	69.92
24	1081807847	ANNIE CAROLINE	JARABA VARGAS	68.05
25	57299505	BONNE JULIET	URBINA PALACIOS	67.68
26	1082966900	JULIO CESAR	MANJARRES OROZCO	67.62
27	1081813584	RITA ISABEL	RODRIGUEZ RIOS	67.54
28	57448121	ANA DOLORES	MARIN MARIÑO	67.49
28	71210191	JAVIER MAURICIO	BETANCUR	67.49
29	1081787692	SINDY ELENA	LOPEZ IGUARAN	67.43
30	1065821790	JUAN DE DIOS	GRANADOS HERNANDEZ	67.34
31	26883128	EDELMIRA DEL CARMEN	BARROS CANTILLO	67.26
32	1049643737	JADER YAIR	SILVERA RIOS	66.92
33	1118852077	JESSICA JANEY	JIMENO BACCA	66.73
34	1045688209	LIANETTE LILIAN	BONILLA BARRAZA	66.52
35	1007498622	LAURA ESTHER	AVILA RODRIGUEZ	65.38
36	1081807637	KEYLA ANDREA	VEGA PEREZ	64.49
37	1081796788	LUCIA ELENA	MELENDEZ OSPINO	64.42
38	1081812639	IVANA VANESA	PEÑARANDA ROJAS	64.20
39	1193089167	DALWIS JOSE	ROJAS ACOSTA	64.08
40	1082908947	JOSSELIN	GONZALEZ BULA	63.91
41	1081785993	LINDA LAUDITH	CANTILLO GARCIA	61.76
42	1081808141	LINDERMAN ARTURO	MUÑOZ HERNANDEZ	60.71

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30394, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
43	1081810107	EGLIZ YOHANA	CAMACHO MARULANDA	60.33
44	1081827537	YAKELIN ROSA	LLANOS POLO	60.29
45	1083455989	CRISTHIAN DAVID	TORRES BRAVO	59.48
46	1081832400	CRISTIAN DEIVIS	CASTELLAR CARMONA	59.09

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código **425**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30394**, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **25 de febrero de 2022**



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Angela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria



Bogotá, abril de 2022

DOCTORES

Representante Legal

Jefe Unidad de Personal

ENTIDADES PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA

ASUNTO: ALERTA sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena.

Respetados Doctores,

La Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta Entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, con ocasión de la publicación de las listas de elegibles de los empleos convocados en el Proceso de Selección Boyacá, Cesar y Magdalena, el día 3 de marzo de 2022 es necesario efectuar las siguientes precisiones:

Las Listas de Elegibles, cobraron firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el Criterio Unificado expedido por la CNSC denominado “Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión”, del 12 de julio de 2018.

Una vez las listas de elegibles adquieren firmeza, **las personas que ocupan posiciones meritorias dentro de estas, deberán ser nombradas y posesionadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, así:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

De otro lado, es importante señalar que, en ejercicio de sus facultades legales, la CNSC expidió la Circular 008 del 19 de agosto de 2021 en la cual se establece:



*“...Desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado “Jefe de Talento Humano”. **En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles ...**”*

La omisión de las obligaciones antes señaladas constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de ley 909 de 2004,

En consecuencia, la Dirección de Vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las facultades de vigilancia de carrera administrativa establecidas en la Ley 909 de 2004, estará atenta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 y a la directriz impartida en la Circular 08 de 2021 de la CNSC, por lo que se les insta para que efectúen el cargue de los respectivos nombramientos a través del aplicativo SIMO, so pena de incurrir en presuntas conductas contrarias a las normas de carrera administrativa.

Atentamente,

Humberto García

HUMBERTO LUIS GARCIA

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC.

Aracataca Magdalena, 25 de marzo de 2022

Señores
Oficina de Talento Humano
Gobernación del Magdalena
Santa Marta - Magdalena

Respetados señores...

En virtud de la **Resolución N° 2579 del 25 de febrero del año 2022** que establece la lista de elegibles «Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario Ejecutivo, grado 10, código 425, identificado con el código OPEC No. 30394, Gobernación del Magdalena, del Sistema General de Carrera Administrativa» y en la cual ocupo el segundo lugar de la lista.

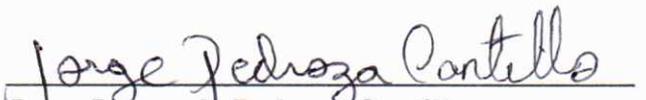
Con base a lo anterior expuesto, me permito solicitar información correspondiente al respectivo nombramiento del cargo del que trata la mencionada resolución; teniendo en cuenta que según, **“La Resolución N° 2579 del 25 de febrero del año 2022 en su artículo quinto (5):** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Periodo de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas” y verificando la fecha de la firmeza publicada el día 11 de marzo del año 2022 en el sitio web www.cnsc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> se puede observar que ya se cumplió el tiempo correspondiente del que trata el artículo quinto (5) antes mencionado.

Para efectos de notificaciones y otros trámites les relaciono mis datos de contacto:

Nombre: **Jorge Leonardo Pedroza Cantillo.**
Cédula de Ciudadanía: **1.081.802.671 de Fundación Magdalena.**
Correo electrónico: george.lepc@gmail.com
Dirección de residencia: **Carrera 3 # 1 – 39 Corregimiento de Buenos Aires; Aracataca Magdalena.**
Teléfono: **301 468 1019**

Atento a sus inquietudes me despido,

Cordialmente:


Jorge Leonardo Pedroza Cantillo
C.C. 1.081.802.671 de Fundación – Magdalena



Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2022

Señor(a)

Jorge Leonardo Pedroza Cantillo

Asunto: Respuesta a su comunicación sobre la aceptación del cargo

Respetado(a) señor(a):

Acuso recibo de la comunicación del asunto, mediante la cual indica la aceptación del cargo para el cual concurso.

Es importante manifestar que los concursos de méritos son un método de contratación pública que realiza para garantizar la provisión de empleos públicos a las distintas entidades u órganos del Estado. Se denominan concursos de méritos porque, por medio de estos concursos, se procura garantizar la igualdad de oportunidades y la meritocracia como únicos factores relevantes para ser nombrado en un empleo público.

La finalidad del proceso es garantizar que el aspirante seleccionado para cada vacante sea aquel que acreditó en las distintas etapas y pruebas poseer experiencia laboral y académica, al igual que el dominio de competencias y habilidades suficientes para desarrollar sus funciones.

Es preciso indicar que la Convocatoria para ofertar los cargos de carrera administrativa, resulta un acto administrativo que ésta revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones administrativas, el cual implica que todo acto administrativo resulta obligatorio desde su expedición.

Por ello, los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico.

El término establecido en el ordenamiento jurídico para iniciar los respectivos nombramientos de las personas que incorporan la lista de elegibles inicia su computo una vez se remita la lista de elegibles al jefe de la entidad para la cual se realiza el concurso de méritos de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del decreto número 1083 de 2015.

Por su parte, los artículos 2.2.5.1.5, 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto en mención establecen un proceso reglado a efectos de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos para el nombramiento y su comunicación, asimismo, el término con que cuenta la persona elegible para aceptarlo.

Coherente con lo anterior, es preciso indicarle que la manifestación de voluntad sobre la aceptación o rechazo del cargo ofertado en la



convocatoria, deberá realizarlo la persona elegible dentro de los términos indicados en el ordenamiento jurídico, es decir, una vez sea notificado el nombramiento en los términos del artículo 2.2.5.1.6. decreto 1083 de 2015. Cumplida esta etapa y aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Por ello, las decisiones que se adopten respecto de los nombramientos dentro de la actuación administrativa que creen situaciones jurídicas particulares, por constituir un acto administrativo, se notificaran en los términos del ordenamiento jurídico a efectos que sus destinatarios puedan manifestar su voluntad respecto a las decisiones allí contenidas.

En los anteriores términos, suministramos respuesta a la situación planteada mediante la comunicación del asunto.

Cordialmente,

LORENA MARTÍNEZ LOPEZ

Secretaria de Educación del Magdalena (E)

Proyectó: Andrés Caballero

Contratista apoyo a la gestión-Sedmagdalena

Revisó: Tatiana Mariela Vilorio Peñaranda

Contratista apoyo a la gestión-Sedmagdalena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA MARTA, MAGDALENA.

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00015. Acción de Tutela intentada por LUIS FERNANDO MERIÑO PADILLA contra la Gobernación de Magdalena – Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional de Servicio Civil.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela intentada por el ciudadano LUIS FERNANDO MERIÑO PADILLA, contra el Departamento de Magdalena – Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional de Servicio Civil.

ANTECEDENTES:

Señala el accionante que participó en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000004476, del 14 de mayo de 2019.

La mentada convocatoria estaba dirigida a la conformación de la lista de elegibles para proveer, entre otras, la vacante definitiva en el empleo denominado “Profesional especializado, código 222, grado 5, identificado con OPEC No. 7677”, Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Resalta que se agotaron todas las etapas del proceso, conforme se estipuló en el precitado Acuerdo, al punto que, mediante Resolución No. 2709 del 25 de febrero de 2022, se conformó la lista de elegibles para el precitado cargo, quedando ejecutoriada por cuanto frente a la misma no se presentaron solicitudes de exclusión por parte del Ente Territorial.

Como quiera que desde el 11 de marzo hogaño ha quedado ejecutoriada la lista de elegibles, a partir de ese momento la Gobernación del Magdalena tenía 10 días para proceder a efectuar los nombramientos, lo cual no ha ocurrido a la fecha de presentación de la acción de tutela, estado en mora para el nombramiento desde el pasado 28 del mismo mes y año.

Por lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, debido proceso administrativo e igualdad.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala ese Órgano, que efectivamente el ciudadano LUIS FERNANDO MERIÑO PADILLA participó en la convocatoria para la provisión de cargos en la Gobernación del Magdalena, la cual fue aperturada mediante Acuerdo No. 20191000004476, del 14 de mayo de 2019.

Señala igualmente, que el proceso para la elaboración de la lista de elegibles fue adelantado hasta su culminación, estando en firme ese acto administrativo desde el pasado 11 de enero de 2022.

En consecuencia, la Comisión procedió a informarle a la Gobernación del Magdalena sobre la ejecutoriedad del acto administrativo, lo cual hizo mediante comunicación del 11 de marzo de 2022, por lo que entonces, el Ente territorial, por tener la facultad de nominación, debió proceder con los nombramientos dentro de los 10 días siguientes.

Gobernación del Magdalena.

El apoderado del Ente territorial demanda la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, por considerar que se está ante una litis que le compete a la especialidad contenciosa administrativa.

Por otro lado, señala que el actor no ha solicitado que se realice su nombramiento y, por consiguiente, no ha cumplido con el requisito de constituir en renuencia a la administración.

Para el apoderado de la Gobernación, la herramienta legal adecuada es la acción de cumplimiento, toda vez que lo que busca el accionante es que se cumpla lo dispuesto es el Dto. 1083 de 2015, Art. 2.2.6.24, máxime cuando el actor no ha demostrado la vulneración de derecho fundamental alguno.

Finalmente, resalta que no se ha probado el perjuicio irremediable, lo cual posibilitaría la intervención provisional del juez constitucional.

Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

En primer lugar, puso de presente que concomitantemente a esta acción, se tramitan otras dos tutelas que tienen la misma base fáctica y jurídica.

Seguidamente, sostiene que todas las actuaciones que ha desarrollado la Secretaría de Educación del Magdalena han sido ajustadas al marco legal y amparadas en el principio de la buena fe, por lo que considera que no se debe proferir un fallo en los términos demandados por el actor.

A renglón seguido, señala que la obligación para el nominador se genera una vez le hayan remitido, por parte del Comisión Nacional de Servicio Civil, la lista de elegibles debidamente ejecutoriada. Indica que esa condición no se ha presentado y por tanto no puede el actor solicitar que se proceda a su nombramiento.

Al igual que el apoderado del Ente territorial, si en gracia de discusión se hubiese cumplido la condición por parte de la CNSC, propone que el actor debe acudir al medio de control de la especialidad de lo contencioso administrativo, para reclamar el cumplimiento de la ley, en este caso el Dto. 1083 de 2015.

En su criterio, no se acreditó por parte del actor la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que una protección transitoria por parte del juez constitucional no se hace viable.

Por otro lado, sostiene que en esta oportunidad no se plantea el cumplimiento de una obligación derivada de la Carta Política, sino que se trata de una pretensión que busca la satisfacción de derechos legales, pues lo que se busca es la materialización de un deber que se encuentra consagrado en la norma (Dto. 1083 de 2015) lo cual no es competencia del ámbito constitucional.

Resalta igualmente, que el actor no agotó la primera herramienta de la cual dispone, el derecho de petición, y más bien decidió acudir de manera directa a la acción de tutela, lo cual torna en improcedente la pretensión incoada por el señor MERIÑO PADILLA. Es deber del citado ciudadano, dice la demandada, agotar la vía gubernativa y proseguir con la vía de acción administrativa, en caso de que se encuentre inconforme con lo dispuesto por la administración.

Por considerar entonces que la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad, solicita al Juzgado que despache la demanda en contra de las pretensiones del ciudadano MERIÑO PADILLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, en virtud del Art. 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico.

Conforme los planteamientos de las partes, en la presente oportunidad surgen dos problemas jurídicos: i) ¿es posible proteger el derecho de quien hace parte de una lista de elegibles, como resultado de un concurso de méritos, a través de un fallo de tutela?; ii) ¿Tiene derecho el accionante a ser nombrado inmediatamente en el cargo para el cual aspiró?

Tesis.

Frente a los cuestionamiento planteados, el Despacho es de la tesis que las dos respuestas son afirmativas, pues el sistema de carrera administrativa hace parte de los pilares de la Carta Política y, por consiguiente, habilitado el juez de tutela para garantizar el derecho dado el preciado valor constitucional; De igual forma, para el Despacho se dan todas las condiciones para que la Gobernación del Magdalena proceda a materializar el derecho particular y concreto de que es titular el señor LUIS FERNANDO MERIÑO.

Argumentos del Despacho.

Para la procedencia de la acción constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que, más allá del principio de informalidad que reviste a esta herramienta, deben acreditarse la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

en cuanto al primer de los enunciados requisitos, se tiene que es la capacidad para hacer parte dentro de la acción, pues solo quien está siendo vulnerado en su derecho es quien puede demandar su protección.¹ Por lo que no cualquier tercero puede, en principio, abogar por los derechos del afectado.

En cuanto al principio de inmediatez, se debe entender el mismo como la concurrencia oportuna ante el juez para pedir protección, pues no tendría sentido que un derecho fundamental, dada la importancia este ostenta para el ser humano y su desarrollo, sea reclamado en tiempos tan posteriores que no se entiendan a la luz de la razonabilidad.²

¹ Salvo que sea agenciado en sus derechos, dadas las condiciones especiales que la jurisprudencia detalla.

² Corte Constitucional, Sent. T-436 de 2016.

Por su parte, en relación con el *principio de subsidiariedad*, se tiene que, en principio, la acción de tutela está dispuesta en la Constitución para procurar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o inminentemente amenazados, siempre y cuando el actor no tenga otro mecanismo de defensa judicial.

Sin embargo, cuando la persona que reclama la protección cuenta con una herramienta legal y aun así intenta la acción constitucional de tutela, la respuesta del juez constitucional no siempre es declarar la improcedencia por no estar acreditado el *principio de subsidiariedad*.³

Lo anterior, por cuanto la sola posibilidad de acudir a la vía de acción ordinaria no hace que el derecho pueda ser efectivamente protegido, muy a pesar de que todos los jueces de la República tienen la misión ineludible de proteger la Constitución y, por ende, en el marco del debido proceso, tomar todas las determinaciones en orden a evitar la vulneración a derecho fundamental, o hacer cesar la que ya esté en marcha.

Existen casos específicos que ameritan la intervención del juez constitucional, a pesar de existir otras vías de acción para el mismo fin: i) cuando se advierta que existe un perjuicio irremediable,⁴ lo cual habilita la intervención de manera transitoria, o; ii) cuando el medio de defensa judicial no protege el derecho reclamado de manera idónea⁵ y eficaz.⁶

En ese orden, ha sido claro para la jurisprudencia constitucional en cuanto que se debe hacer una valoración caso a caso, de manera concreta y no abstracta, para determinar si en el asunto sometido a estudio resulta constitucionalmente oneroso conminar al actor a que utilice las vías ordinarias de acción a fin de buscar la protección de sus derechos.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la condición constitucional o no del derecho a ser nombrado en carrera administrativa, una vez cumplidas todas las etapas de un concurso de méritos y hacer parte de la lista de elegibles, se ha determinado por los Tribunales de cierre ordinario y constitucional, que se trata de un derecho con respaldo constitucional en la medida en que el sistema de carrera administrativa es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.⁷

Al respecto la Corte Constitucional señaló:⁸

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1

³ Corte Constitucional, Sent. SU-313 de 2020.

⁴ Existe cuando se acredita: (i) su inminencia, (ii) la gravedad del mismo, (iii) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y (iv) la imposibilidad de postergarlas. Corte Constitucional, sentencias T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-1316 de 2011, T-232 de 2013, T-527 de 2015, T-064 de 2017 y otras.

⁵ Corte constitucional, entre otras las sentencias T-611 de 2001 y T-499A de 2017.

⁶ Un medio judicial es *efectivo* si tiene la facultad de brindar oportunamente y de manera expedita la protección del derecho. Corte Constitucional, Sent. C-132 de 2018

⁷ Corte Constitucional, Sent. C-588 de 2009, reiterada en la sentencia SU-446 de 2011.

⁸ SU-446 de 2011.

constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

En ese orden de ideas, los derechos de quienes estén incluidos en una lista de elegibles, tienen consolidado el derecho fundamental a ser nombrados en la administración pública, sin más limitantes que los tiempos que se hayan señalado para ello en los Acuerdos de convocatoria y normas concordantes.

Caso concreto.

En el presente caso se tiene que LUIS FERNANDO MERIÑO PADILLA participó en la convocatoria efectuada mediante Acuerdo CNSC – 2019000004476, del 4 de mayo de 2019, específicamente para ocupar la vacante en el cargo denominado “Profesional especializado, código 222, grado 5, identificado con el código OPEC 7677”, adelantando todas las etapas del concurso de méritos y logrando puntuarse como el primero en la lista de elegibles, la cual, no hay controversia al respecto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Partiendo de ese hecho, prácticamente estipulado por las partes con sus alegatos, el Despacho se centra en resolver los problemas jurídicos previamente planteados.

En cuanto al primero de ellos, la procedencia de la acción pese a existir otro mecanismo legal de acción ordinaria, ya se ha dicho que en este punto concreto, cuando la persona se encuentra incluida en una lista de elegibles, en virtud de un proceso de selección por mérito, resulta desproporcionado conminarla para que acuda a las vías ordinarias para que allí le protejan sus derechos conculcados.

Ello es así por cuanto acudir a la Acción de Cumplimiento, como lo pretende la demandada, es someter al actor a condiciones y requisitos adicionales que no están consagrados en las normas del concurso de méritos, pues allí se establece de manera clara que, una vez se comunique al nominador respecto de la firmeza de la lista de elegibles, este tendrá que efectuar el nombramiento dentro de los 10 días siguientes, para de esa manera materializar el derecho consolidado.

Por ser un derecho de raigambre constitucional, su disfrute debe procurarse de manera inmediata, sin más requisitos que los previa y expresamente precisados en las respectivas convocatorias.

Se dice que es desproporcionado someter a quien tenga el derecho a ser nombrado en carrera administrativa, para que se concrete su derecho, a la vía de acción ordinaria en por cuanto allí se tienen que observar unas reglas especiales que sin duda redundan en más términos en contra del derecho adquirido, pues tendría que constituir en renuencia a la administración y, luego, iniciar la demanda administrativa para, después de todo lo que implica el debido proceso, lograr un resultado que nadie le puede asegurar será a favor de su derecho ya consolidado.

El nombramiento de una persona que hace parte de una lista de elegibles no está condicionado a nada más que la comunicación que debe hacer la CNSC al nominador, para que, a partir de ese momento, dentro de los diez (10) días siguientes, se realice.⁹

⁹ ARTÍCULO 2.2.6.21 *Envío de lista de elegibles en firme.* En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Tal circunstancia condicionante ya aconteció, pues, según informó y acreditó la CNSC,¹⁰ desde el 11 de marzo hogaño comunicó a la Gobernación del Magdalena que la lista de elegibles para proveer el cargo de “Profesional especializado, código 222, grado 5, identificado con OPEC No. 7677” se encontraba en firme. Tal comunicación se ofreció vía correo electrónico certificado, desde el correo unidaddecorrespondencia@cncs.gov.co, al correo del Ente Territorial, despacho@magdalena.gov.co.¹¹

Cualquier otra condición no puede verse sino como talanquera que va en contravía de los derechos humanos y fundamentales, entre otros, al debido proceso,¹² igualdad¹³ y acceso a la función pública.¹⁴

Contrario a lo afirmado por la demandada, para el Despacho sí existe un perjuicio irremediable que se ha comenzado a generar desde que la administración está en mora de efectuar el nombramiento del tutelante y de todos los que tienen ese derecho, pues cada día de mora es irreversible no solo para el ejercicio del derecho obtenido sino para el pecunio de la persona, en la medida en que el ejercicio del cargo le genera unos emolumentos.

El Despacho reitera, la intervención que efectúa como juez constitucional se legitima en la medida en que las vías de acción con las que cuenta el accionante son ineficaces para lograr el fin aquí perseguido.

En conclusión, el Despacho decidirá proteger los derechos humanos y fundamentales vulnerados por la administración departamental y, por consiguiente, ordenará que, en el término de perentorio e impostergable de 48 horas, proceda a efectuar el nombramiento de LUIS FERNANDO MERIÑO PADILLA, en el cargo para el cual participó y ganó, según convocatoria CNSC – 2019000004476, del 14 de mayo de 2019, es decir, “Profesional especializado, código 222, grado 5, identificado con OPEC No. 7677”

Finalmente, es pertinente conminar al señor gobernador del Magdalena para que en lo sucesivo se abstenga de poner trabas o talanqueras en los procesos meritocráticos de selección para el acceso al ejercicio de empleos o cargos públicos, dado que ello socava derechos de capital importancia en el marco del Estado constitucional de derecho.

Por considerar que no tiene ninguna injerencia en la vulneración de los derechos humanos y fundamentales aludidos, el Despacho desvincula a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la presente acción.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁰ El Despacho requirió a la CNSC para que aportara acreditación sobre la comunicación que dijo haber enviado a la Gobernación del Magdalena.

¹¹ El correo electrónico, según certificado, fue entregado a las 17:20 horas del 11 de marzo de 2022.

¹² Art. 8º de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); Art. 29 de la Carta Política colombiana.

¹³ Art. 26 de la PIDCP; Art. 24 CADH; Art. 13 de la Constitución Política.

¹⁴ Art. 25, literal C, de la PIDCP; Art. 23, literal C, CADH; artículos 40.7 y 125 de la Carta Política.

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger los derechos humanos y fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración pública del señor LUIS FERNANDO MERIÑO PADILLA, vulnerados por la Gobernación del Magdalena, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar al señor gobernador del Magdalena para que, dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, nombre a LUIS FERNANDO MERIÑO PADILLA en el cargo de Profesional especializado, código 222, grado 5, identificado con OPEC No. 7677, perteneciente al sistema de carrera administrativa de ese Ente Territorial.

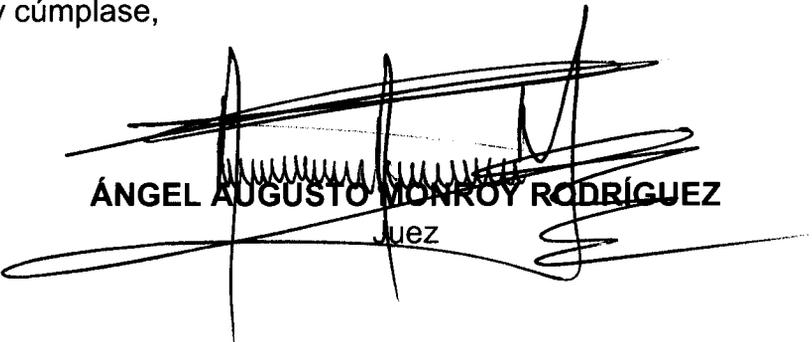
TERCERO: Una vez cumplida la orden del numeral segundo, de manera inmediata y en todo caso en un término no mayor a dos días, informar a esta judicatura respecto de su cumplimiento. El cumplimiento de la orden no está sujeto a ninguna condición.

CUARTO: conminar al señor gobernador del Magdalena para que en lo sucesivo se abstenga de poner más condiciones que las establecidas en la ley, para el nombramiento de personas que han superado todas las etapas de un proceso meritario para el acceso a empleos y cargos públicos.

QUINTO: Desvincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la presente acción constitucional.

SEXTO: Contra la presente decisión procede impugnación.

Notifíquese y cúmplase,



ÁNGEL AUGUSTO MONROY RODRÍGUEZ

Juez



Honorable Juez

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 47-001-41-89-006-2022-0704-00
REFERENCIA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE ELVIRA YULIETH CASTILLO CARVAL
ACCIONADO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA

ASUNTO CONTESTACIÓN INCIDENTE DE DESACATO

LORENA MARTINEZ LOPEZ, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Marta (mag.), en mi calidad de Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena ante ustedes con el debido respeto comparezco con el objeto de contestar el incidente de desacato de la referencia acreditando con grado de certeza el cumplimiento de la orden impartida por el operador judicial mediante el fallo de tutela.

El Juez constitucional mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Magdalena y al Gobernador del Magdalena, ciudadanos LORENA MARTÍNEZ LÓPEZ y CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, respectivamente, para que manifiesten dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, las razones por las cuales presuntamente no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela, proferida por este juzgado el 6 de mayo de 2022, consistente a la posesión del cargo que debe ocupar la accionante.

En caso de no ser competente los funcionarios antes mencionados, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberán suministrar la información completa y detallada del (la) responsable, con miras a individualizarlo (s), y adoptar las medidas procesales correspondientes”.

Es preciso señalar que el Gobernador del Magdalena en ejercicio de sus facultades legales mediante **decreto número 154 de fecha 19 de mayo de 2022**, realizó el nombramiento en periodo de prueba del incidentalita:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba a **Elvira Yulieth Castro Carvajal** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1082241933**, para desempeñar el empleo público de SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425,



Es importante precisar que los Actos Administrativos resulta la manifestación de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos, porque este nace a la vida jurídica a partir de su expedición y, por ende, se ha cumplido con la realización del nombramiento del miembro de la lista de elegibles.

De otra parte, es preciso indicar que, aunque el nombramiento conlleva al surtimiento de las etapas posteriores del proceso de vinculación, esto es, las situaciones consagradas en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.1.8, 2.2.5.1.9, del decreto 1083 de 2015, resultan un trámite distinto al nombramiento.

Por ello, consideramos que hemos cumplido a cabalidad con la satisfacción del derecho constitucional amparado dentro de la acción de tutela y, por ende, se debe archivar el presente incidente, pues, se han superado las causas que le dieron origen a la interposición de incidente de desacato.

Por último, es importante manifestar que, a la Secretaría de Educación Departamental y en general al ente territorial, le asiste total compromiso con el cumplimiento de las decisiones que se hayan adoptado por las por las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y con estricto apego al ordenamiento jurídico.

I. PRETENSIÓN:

Por lo anterior, solicito se archive el incidente de desacato formulado, por no existir ninguna omisión en la satisfacción de los derechos fundamentales en consideración a las razones expuestas anteriormente.

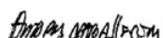
II. PRUEBAS:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte accionante los documentos obrantes en el expediente de tutela.

Cordialmente,


LORENA MARTÍNEZ LOPEZ

Secretaria de Educación Departamental (E)

Proyectó:  Andrés Caballero
Contratista asesor externo -Sedmagdalena



DECRETO Nro. 154 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”*

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 2669 del 2022, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No.30416 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 2669 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo del 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **Elvira Yulieth Castillo Carval** identificada con cédula de ciudadanía No. 1082241933 ocupó la posición número cuatro (4)) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 2669 del 2022 del empleo denominado SECRETARIO

100-20-



DECRETO Nro. 154 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No.30416 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

100-20-

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Que el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No.30416 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de **Yaneth Cecilia Ojeda Ricaute identificada con cédula de ciudadanía No. 39068365**, mediante Decreto No. 384 del 21 de octubre del 2014 y posesionado el día 12 de noviembre del 2014.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional.** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“ (...) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrado en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar

61-8



DECRETO Nro. 154 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

700-20-

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 es procedente el nombramiento en periodo de prueba de **Elvira Yulieth Castillo Carval** identificada con cédula de ciudadanía No. 1082241933 en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2603 de 2022 en el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 10, identificado con el Código OPEC No.30416 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado al empleado público **Yaneth Cecilia Ojeda Ricaute** identificada con cédula de ciudadanía No. 39068365

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: "La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Que el nombramiento en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional contenidos en el presente decreto se profieren en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulneran la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 1 del Decreto No. 344 de 14 de diciembre de 2021 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, estableció las asignaciones salariales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de las Instituciones Educativas oficiales del Departamento, pagados con cargo al sistema general de participaciones, de acuerdo, con lo señalado en el Decreto Departamental No: 340 de Diciembre 10 de 2021, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba a **Elvira Yulieth Castro Carvajal** identificada con cédula de ciudadanía No. **1082241933**, para desempeñar el empleo público de SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425,

[Handwritten signature]





DECRETO Nro. 154 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Grado 10, identificado con el Código OPEC No.30416 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.943.000) vigente a la fecha de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a **Elvira Yulieth Castillo Carval** identificada con cédula de ciudadanía No. 1082241933 que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento, **Elvira Yulieth Castillo Carval** identificada con cédula de ciudadanía No. 1082241933, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo, dese por terminado el nombramiento provisional del empleado público **Yaneth Cecilia Ojeda Ricaute** identificada con cédula de ciudadanía No. 39068365 una vez **Elvira Yulieth Castillo Carval** identificada con cédula de ciudadanía No. 1082241933 tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

100-20-



DECRETO Nro. 154 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a **Elvira Yulieth Castillo Carval** identificada con cédula de ciudadanía No. 1082241933, en su calidad de nombrado en periodo de prueba y al empleado público **Yaneth Cecilia Ojeda Ricaute** identificada con cédula de ciudadanía No. 39068365 la terminación de su nombramiento provisional.

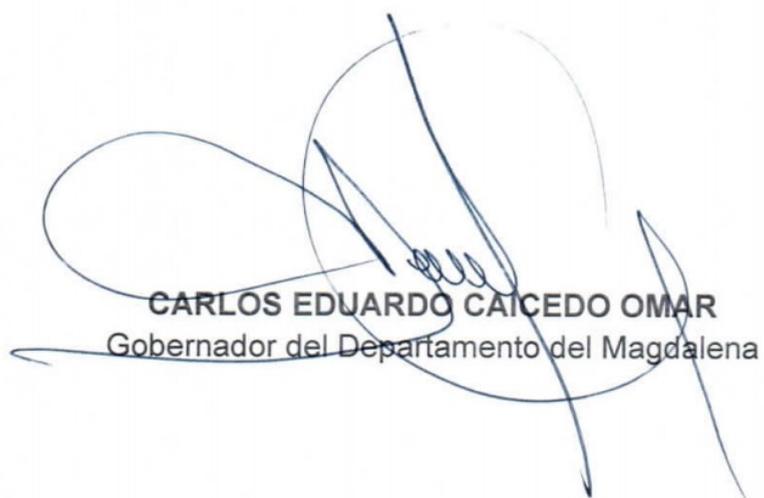
ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena para los fines pertinentes de su competencia.

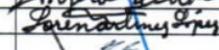
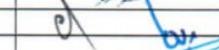
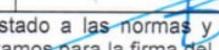
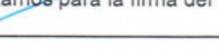
ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los

19 MAYO 2022


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Item	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Angela Padilla	Contratista Secretaría de Educación.	
Revisó	Lorena Martínez López	Secretaria de Educación Departamental (E)	
Revisó	Pedro Piracón	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	José Humberto Torres	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Gobernador.





Al contestar cite este número
2022RS039445

Bogotá D.C., 19 de mayo del 2022

Señor:
SERGIO ANDRES JIMENEZ ZAPATA
SERGIOAJZ11@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta a petición

Referencia: Radicado de entrada No. 2022RE057648 del 04 de abril de 2022

Respetado señor Jiménez,

La Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, recibió la petición de la referencia por medio de la cual usted pone de presente la presunta irregularidad con respecto del nombramiento en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30421, GOBERNACION DEL MAGDALENA - del Sistema general de carrera administrativa, ofertado en el Proceso de Selección 1303 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en donde ocupa posición de mérito.

Sobre el particular, se torna imperioso indicarle que, con ocasión a las funciones que por disposición legal le corresponde a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, este despacho se encuentra desplegando su facultad de Vigilancia, sobre la que, una vez analizada la información respectiva, adoptará la decisión que sea considerada pertinente.

Así mismo, se le informa que la Dirección de Vigilancia de la Carrera Administrativa de la CNSC emitió dos alertas tempranas mediante correo electrónico en el mes de marzo y abril de 2022, dirigido a las entidades participantes del Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, en donde se les informó que una vez las listas de elegibles adquirieran firmeza, las entidades debían realizar los nombramientos de las personas que ocupan posiciones meritorias dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Cordialmente,



Documento firmado por el
mecanismo de firma digital



HUMBERTO LUIS GARCÍA
DIRECTOR TÉCNICO

Elaboró:
KAREN XIMENA VILLALBA GARZÓN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO





Bogotá, viernes 27 de mayo de 2022

Señor(a)

JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO

Dirección: kr 3-1 39, 47053000 : 472001284

Teléfono: - 3014681019

Aracataca, Magdalena, 48

La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día **viernes 27 de mayo de 2022**, el(la) señor(a) **JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1081802671**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
688391	688391(SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	06/11/2007	Magdalena (47)	Santa Marta (47001)

ADVERTENCIA: Esta constancia se expide a petición del(a) interesado(a), previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición. El presente documento es de carácter personal e intransferible.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el párrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso se deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información.

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Numero radicación: 202213012981561

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas



Al responder cite este número

EXT_S16-00008485-SIDACN-A007951-DACN

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

CERTIFICA:

Que con base en el Decreto 2893 del 2011, y la Resolución No 2434 del 5 de Diciembre de 2011, se facultó a esta Dirección, para expedir la certificación de Autorreconocimiento como miembro de comunidades Negras, población Afrocolombianas, Raizal y Palenqueras.

Que conforme a la solicitud radicada con **EXT_E16-00006267-SIDACN-A005891**, recepcionada en esta Dirección, el día 20/10/2016, el(la) señor(a), **JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO**, solicito se expida certificación de Autorreconocimiento como miembro de comunidades Negras, población Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, aportando la siguiente documentación:

DOCUMENTOS APORTADOS

	Documentos	SI	NO	Nro. Folios
1	Formato de Autorreconocimiento como miembro de la población NARP	X		1
2	Fotocopia de Cédula de Ciudadanía ampliada al 150%	X		1
3	Registro civil de nacimiento del solicitante	X		1
4	Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Padre o Madre Afrodescendiente	X		1
5	Otros		X	0

Que una vez validada la anterior documentación por parte del grupo de Gestión Técnica, Evaluación y Monitoreo, certifica que el(la) señor(a), **JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO**, identificado(a) con el **No. 1081802671 de FUNDACION - MAGDALENA**, que la misma aporó los documentos exigidos para autorreconocerse, como miembro de la población Negra (), Afrocolombiana (X), Raizal () y Palenquera ().

LA EXPEDICION DEL PRESENTE CERTIFICADO NO GENERA COSTO ALGUNO PARA EL SOLICITANTE.

La presente se expide a solicitud del interesado para fines personales a los veinte (20) días del mes de octubre del año 2016

ROSA BELISA GÓNGORA GARCÍA
Directora de Asuntos para Comunidades Negras
Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras

**Para verificar la Autenticidad de este Certificado por favor ingrese al link
<http://sidacn.mininterior.gov.co/DACN/Miembros/ValidarCertificado>**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1081802671
NOMBRES	JORGE LEONARDO
APELLIDOS	PEDROZA CANTILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	FUNDACION

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	COOSALUD EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	09/04/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 06/03/2022 13:34:15 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



Registro válido

A3

Fecha de consulta:

03/06/2022

Ficha:

47053009521500000121

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JORGE LEONARDO**Apellidos:** PEDROZA CANTILLO**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 1081802671**Municipio:** Aracataca**Departamento:** Magdalena

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

03/03/2022

Última actualización ciudadano:

03/03/2022

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

FIDIAS EMRIQUE DAZA RUDAS

Dirección:

Calle 9 No 4 - 32

Teléfono:

3116045541

Correo Electrónico:

sisben@aracataca-magdalena.gov.co



Sistema Nacional de Gestión
del Riesgo de Desastres



ALCALDIA DE ARACATACA
2020-2023

OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Aracataca - Magdalena

La oficina de Gestión del Riesgo de Desastres y Medio Ambiente de la Secretaría de Planeación Alcaldía de Aracataca, teniendo en cuenta la emergencia presentada los días 19 y 20 de Agosto de 2021 por el desbordamiento del río Fundación y otras cuencas, por lo cual se declara la calamidad pública a través del **decreto No. 149 del 25 de Agosto del 2021** de la Alcaldía de Aracataca,

CERTIFICA

Que luego de realizada la inspección y el registro de damnificados y afectados, el Señor(a), **JORGE LEONARDO PEDROZA CANTILLO**, identificado(a) con **C.C. No. 1.081.802.671** residente en la dirección, **Carrera 3 No. 1 - 39 del Corregimiento de Buenos Aires de Aracataca** fue damnificado(a) por la mencionada emergencia, al presentar pérdida de bienes.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los dos (2) días del mes de junio de 2022, en el municipio de Aracataca.

Para verificación del presente comunicarse al celular 3013659189 o al correo electrónico gestiondelriesgo@aracataca-magdalena.gov.co Código de verificación CP149-200821-0030

HERNAN GUTIERREZ CALVO

Coordinador de Gestión del Riesgo de Desastres

Secretario de Planeación y Desarrollo Económico
Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres
Alcaldía Municipal de Aracataca
Tel.: +57 (5) 4270727
Cel.: +57 3015167215 – 3013659189 (Of. GRD)
Código Postal 472001096
Dir.: Calle 9 #4A-32
Aracataca - Magdalena

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.081.802.671**
PEDROZA CANTILLO

APELLIDOS
JORGE LEONARDO

NOMBRES

*Jorge Leonardo
Pedroza Cantillo*

FIRMA



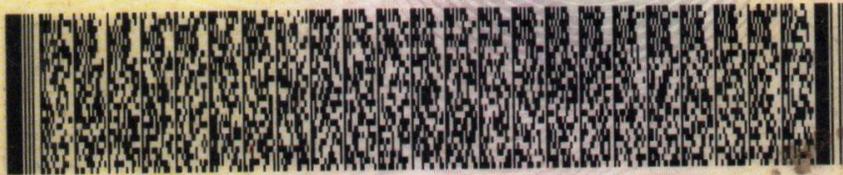
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1990**
FUNDACION
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.73 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO
06-MAR-2008 FUNDACION

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2103100-00084204-M-1081802671-20080930 0003900207A 1 24344769

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 6/06/2022 9:08:16 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001316000220220021100**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 3710744 **FECHA REPARTO:** 6/06/2022 9:08:16 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 6/06/2022 9:05:54 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 002 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: ELSA CAMARGO AMADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1081802671	JORGE LEONARDO	PEDROZA CANTILLO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	D0024B0A672578709A5846F8B6316438C6871318

45941038-d386-426e-b053-d53efd02f742

CARLOS EFREN CACERES
SERVIDOR JUDICIAL